



EXPEDIENTE N° : 1902-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : FRESNILLO PERÚ S.A.C.  
PROYECTO DE EXPLORACION : CAUTIVAS  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAMBA, PROVINCIA  
DE JULCAN Y DEPARTAMENTO DE LA  
LIBERTAD  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Fresnillo Perú S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *El titular minero no realizó el cierre de nueve (9) plataformas de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*
- (ii) *El titular minero no realizó el cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación con código de sondajes: BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A) y el acceso a la plataforma ubicada con coordenadas UTM WGS 84 9092363N y 764865E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*
- (iii) *El titular minero ejecutó dos sondajes en la plataforma con coordenadas UTM WGS 84: 9092463N, 765632E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*
- (iv) *El titular minero modificó la ubicación de las plataformas de perforación PLT-3, PLT-5 y PLT-13 en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe los Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante*





**Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

- (v) **El titular minero comunicó en forma previa y por escrito al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Cautivas", conducta que infringe el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**

**Asimismo, se ordena a Fresnillo Perú S.A.C. en calidad de medidas correctivas para las conductas infractoras señaladas en el ítem i, ii y iv precedente que en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución cumpla con lo siguiente:**

- (i) **Acreditar el cierre de las plataformas de perforación BDC-22, BDC-02, BDC-014 y BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A), BDC-09, BDC-17 y BDC-18 y la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS84 (9092363N y 764865E) del proyecto de exploración minera "Cautivas", conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva Fresnillo Perú S.A.C. deberá en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Fresnillo Perú, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas en las plataformas; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.**

- (ii) **Acreditar el cierre de los accesos a las plataformas de perforación BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A), y la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS84 (9092363N y 764865E) del proyecto de exploración minera "Cautivas", conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva Fresnillo Perú S.A.C. en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Fresnillo Perú, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas en los accesos; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.**

- (iii) **Acreditar el cierre de la plataforma PLT-05 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva Fresnillo Perú S.A.C. en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Fresnillo Perú deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizada en la plataforma PLT-05; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.**





Lima, 30 de marzo del 2017

## I. VISTOS

El Informe Final de Instrucción N° 313-2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).

## CONSIDERANDO:

### II. ANTECEDENTES

- Del 23 al 24 de octubre del 2015, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Cautivas" (en adelante, Supervisión Regular 2015) de titularidad de Fresnillo Perú S.A.C. (en adelante, Fresnillo Perú), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- El 15 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico Acusatorio N° 2485-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016 (en adelante, ITA), que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Fresnillo Perú. Asimismo, adjunta el Informe N° 509-2016-OEFA/DS-MIN del 8 de abril del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión), que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2015<sup>1</sup>.
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 1808-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de noviembre del 2016<sup>2</sup> y notificada el 24 de noviembre del mismo año<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Fresnillo Perú, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría realizado las actividades de cierre en diez (10) plataformas de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT



1 Folio del 1 al 17 del Expediente.

2 Folios 18 al 36 del Expediente.

3 Folio 37 del Expediente.



2	El titular minero no habría cerrado los accesos hacia las plataformas de perforación con código de sondajes: BDC-22, BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A) BDC-17 y BDC-18 y el acceso a la plataforma ubicada con coordenadas UTM WGS 84 9092363N y 764865E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
3	El titular minero habría ejecutado dos sondajes en la plataforma con coordenadas UTM WGS 84: 9092463N, 765632E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
4	El titular minero habría modificado la ubicación de las plataformas de perforación PLT-3, PLT-5 y PLT-13 en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
5	El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración "Cautivas".	Artículo 17° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1, Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD	Hasta 20 UIT



4. El 4 de enero del 2017, Fresnillo Perú presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>4</sup>.

4

Folios del 38 al 113 del Expediente.





5. A través de la Carta N° 279-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 6 de marzo del 2017<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación puso en conocimiento de Fresnillo Perú copia del Informe Final de Instrucción N° 313-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> otorgándole un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos a la Dirección de Fiscalización en su calidad de Autoridad Decisora en el presente procedimiento administrativo sancionador.
6. El 13 de marzo del 2017, Fresnillo Perú presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 313-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup>

### III. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad

<sup>5</sup> Folio 140 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 119 al 139 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 141 al 173 del Expediente.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*





verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

#### IV. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN REGULAR 2015 Y ANÁLISIS DE DESCARGOS

##### IV.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría cerrado diez (10) plataformas de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

###### a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

10. De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Cautivas, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 084-2012-MEM/AAM del 28 de setiembre del 2012 (en adelante, DIA Cautivas) se tiene que, como parte de las actividades de cierre, Fresnillo Perú debía efectuar el cierre progresivo de las plataformas de perforación, conforme lo siguiente<sup>9</sup>:

##### **"CAPÍTULO VII – MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE**

##### **7.1.1.2. Cierre Final de Labores de Exploración**

##### **• Plataformas de Perforación**

*Las plataformas de perforación serán recuperadas y revegetadas una vez terminadas las actividades de exploración, si se determina el cierre del Prospecto o se confirma que no se utilizarán en el futuro.*

*Se seguirán los mismos procedimientos de recuperación de los caminos de exploración. Las plataformas de perforación compactadas serán aflojadas o removidas para reducir la compactación de la superficie.*

*Para la rehabilitación y cierre de las plataformas de perforación se tomarán las siguientes medidas:*

- *Se hará perfilado de los taludes.*
- *Se utilizará el material removido (desmonte), el cual será depositado sobre el área disturbada hasta conseguir en lo posible la topografía original.*
- *Las áreas compactadas serán aflojadas o removidas y luego revegetadas".*

(Subrayado agregado)

En efecto, del compromiso citado anteriormente, se desprende que el titular minero se encontraba obligado a realizar el cierre de las plataformas de perforación una vez culminada las labores de exploración, para lo cual, debía realizar el perfilado de los taludes, remoción del desmonte hasta conseguir en lo posible la topografía original, para luego proceder con la revegetación.



<sup>9</sup> Página 148 y 149 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.



b) Hecho detectado

- 12. Durante la Supervisión Regular 2015 se constató que Fresnoillo Perú no cumplió con realizar el cierre de las plataformas de perforación<sup>10</sup>:

*"Hallazgo N° 01: De las plataformas de perforación con código de sondaje: BDC-22, BDC-02, BDC-014 y BDC-011, (9092363N y 764865E), BDC-03, (BDC-08, BDC-08A), BDC-23, BDC-05, BDC-09, BDC-17 y BDC-18, y sus accesos, se observa que existe deslizamiento de material de sus taludes de corte.*

**Análisis Técnico:**

(...)

*Respecto al primer extremo referente a la falta de perfilado y revegetación de las plataformas con código de sondaje: BDC-22, BDC-02, BDC-014 y BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A), BDC-23, BDC-05, BDC-09, BDC-17 y BDC-18 y la plataforma ubicada en las coordenadas (9092363N y 764865E); desestimados este extremo respecto de la plataforma con sondaje BDC-05, puesto que el terreno donde se ejecutó dicho componente no habría sido disturbado. Por otro lado la plataforma de sondaje BDC-23 será objeto de análisis en el hallazgo N°02.*

*Manteniéndose el presente extremo del hallazgo referente a las plataformas con código de sondaje BDC-22, BDC-02, BDC-014 y BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A), BDC-09, BDC-17 y BDC-18 y la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS84 (9092363N y 764865E)".*

- 13. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 1, 3, 5, 9, 12, 13, 19, 27, 30 y 33 del Informe de Supervisión<sup>11</sup>, en las cuales se observa falta de cierre de las plataformas de perforación. A continuación, se muestran algunas de las fotografías:



Fotografía N° 1.- La plataforma de perforación presentaba corte del terreno, remoción de suelo y rocas sueltas; asimismo, se verificó un sondaje con código BDC-02, que presentaba un bloque de concreto con una tubería de PVC. Falta perfilar y revegetar (Coordenadas UTM Datum geodésico WGS84: 9 095 366N 764 788E).



<sup>10</sup> Páginas del 6 al 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>11</sup> Páginas 515, 517, 519, 523, 527, 525, 533, 541, 543 y 547 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.



Fotografía N° 3.- La plataforma de perforación presentaba corte del terreno y remoción de suelo; asimismo, se observó deslizamiento de material proveniente del talud de corte. Plataforma de Perforación con código de sondaje BDC-22, falta perfilar y revegetar (Coordenadas UTM Datum geodésico WGS84: 9 095 185N 764 630E).



Fotografía N° 5.- La plataforma de perforación presentaba corte del terreno, remoción de suelo y rocas sueltas; asimismo, se verificó un sondaje con código BDC-14, que presentaba un bloque de concreto con una tubería de PVC. Falta perfilar y revegetar (Coordenadas UTM Datum geodésico WGS84: 9 094 946N 763 879E).



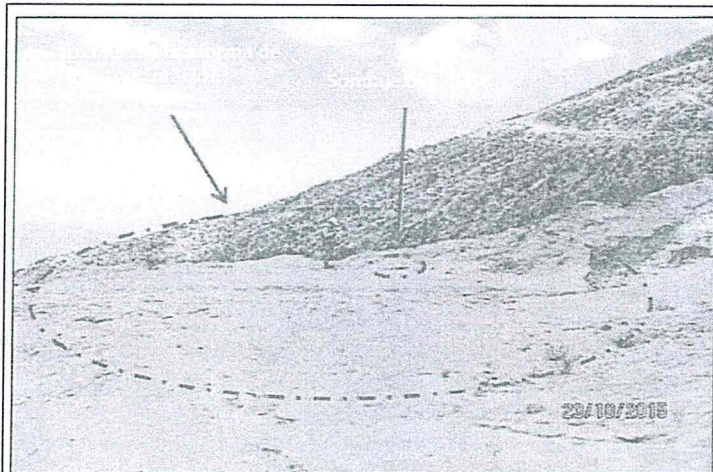
Fotografía N° 9.- La plataforma de perforación presentaba corte del terreno, remoción de suelo y rocas sueltas; asimismo, se verificó un sondaje con código BDC-11, que presentaba un bloque de concreto con una tubería de PVC. Falta perfilar y revegetar (Coordenadas UTM Datum geodésico WGS84: 9 092 580N 764 817E).



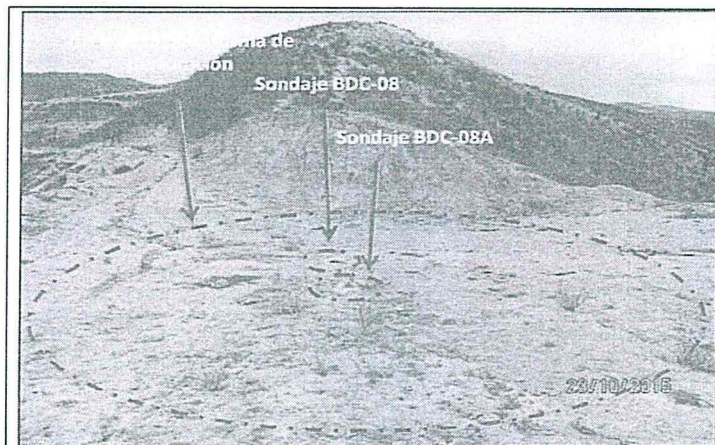




Fotografía N° 12.- La plataforma de perforación presentaba corte del terreno, remoción de suelo y rocas sueltas; asimismo, no se identificó el punto donde se realizó el sondeo. Plataforma de perforación sin placa y sin código de sondaje. Falta perfilar y revegetar (Coordenadas UTM Datum geodésico WGS84: 9 092 363N 764 865E).

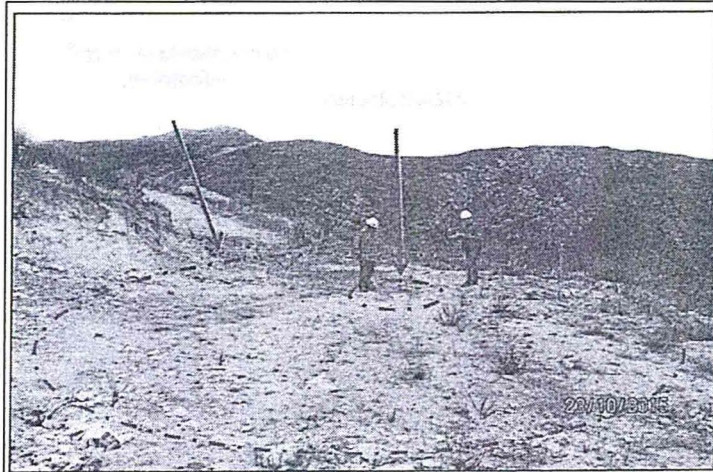


Fotografía N° 13.- La plataforma de perforación presentaba corte del terreno y remoción de suelo; asimismo, se verificó un sondeo con código BDC-03, que presentaba un bloque de concreto con una tubería de PVC. Falta perfilar y revegetar (Coordenadas UTM Datum geodésico WGS84: 9 092 372N 765 234E).



Fotografía N° 15.- La plataforma de perforación presentaba corte del terreno y remoción de suelo. Asimismo, se verificó 02 sondeos con códigos (BDC-08 y BDC-08A), presentando cada uno un bloque de concreto y una tubería de PVC. Falta perfilar y revegetar (Coordenadas UTM Datum geodésico WGS84: 9 092 463N 765 632E).

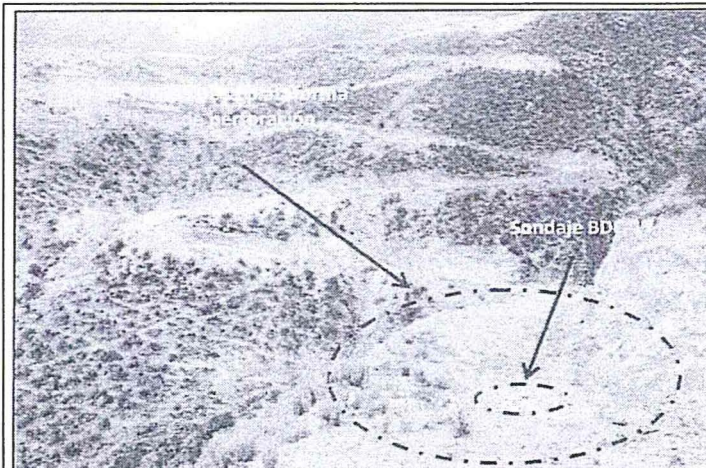




Fotografía N° 27.- La plataforma de perforación presentaba corte del terreno, remoción de suelo y rocas sueltas; asimismo, se verificó un sondaje con código BDC-09, que presentaba un bloque de concreto con una tubería de PVC. Falta perfilar y revegetar (Coordenadas UTM Datum geodésico WGS84: 9 095 610N 764 590E).



Fotografía N° 30.- La plataforma de perforación presentaba corte del terreno, remoción de suelo y rocas sueltas; asimismo, se verificó un sondaje con código BDC-18, que presentaba un bloque de concreto con una tubería de PVC. Falta perfilar y revegetar (Coordenadas UTM Datum geodésico WGS84: 9 094 911N 766 338E).



Fotografía N° 33.- La plataforma de perforación presentaba corte del terreno y remoción de suelo. Así mismo se verificó un sondaje con código BDC-17, que presentaba un bloque de concreto con una tubería de PVC. Falta perfilar y revegetar (Coordenadas UTM Datum geodésico WGS84: 9 095 159N 766 339E).



14. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión y las fotografías reproducidas anteriormente, se tiene que el área que comprende las plataformas



de perforación BDC-22, BDC-02, BDC-014, BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A), BDC-09, BDC-17 y BDC-18 y la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS84 (9092363N y 764865E) se encuentran disturbadas, notándose el corte de talud empinado, el área sin perfilar de acuerdo a la topografía de la zona y acumulación de rocas, por cuanto el titular minero no la ha perfilado ni revegetado, pese a que esto formaba parte de sus actividades de cierre, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

Respecto a la transferencia de las plataformas a los pobladores del Caserío Buenaventura.

15. El titular minero indicó en sus descargos que las plataformas señaladas en la presente imputación fueron transferidas a los pobladores del Caserío Buenaventura.
16. Al respecto, se debe señalar que la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)<sup>12</sup>, el cual establece que el titular minero queda exceptuado de ejecutar las medidas de cierre final cuando el mismo o terceros asuman responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin que pueda aprobar la exclusión de cierre.
17. Sin embargo, Fresnillo Perú señala que en el Capítulo VII de la DIA Cautivas se previó la posibilidad de transferir componentes del proyecto a los pobladores de los caseríos de Buenaventura que así lo soliciten, por lo que a mediados del 2013 pobladores del Caserío de Buenaventura solicitaron que no se cierren determinadas plataformas y accesos.

<sup>12</sup>

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 39°.- Cierre progresivo**

*El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.*

*De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será traído de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.*

(...)

**Artículo 41°.- Cierre final y postcierre**

*El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.*

*El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:*

*41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente".*





18. Sobre el particular, de la revisión de la DIA Cautivas, se tiene que Fresno Perú contempló lo siguiente<sup>13</sup>:

**"CAPÍTULO VII – MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE**

**7.1. MEDIDAS DE CIERRE**

(...)

**7.1.4. Componentes que podrían ser transferidos a terceros**

Los caminos de acceso no serán restaurados sólo en el caso de que exista una solicitud específica de las autoridades y pobladores del caserío de Buenaventura, para no hacerlo. En este caso se informará oportunamente a la autoridad competente adjuntando la documentación sustentatoria.

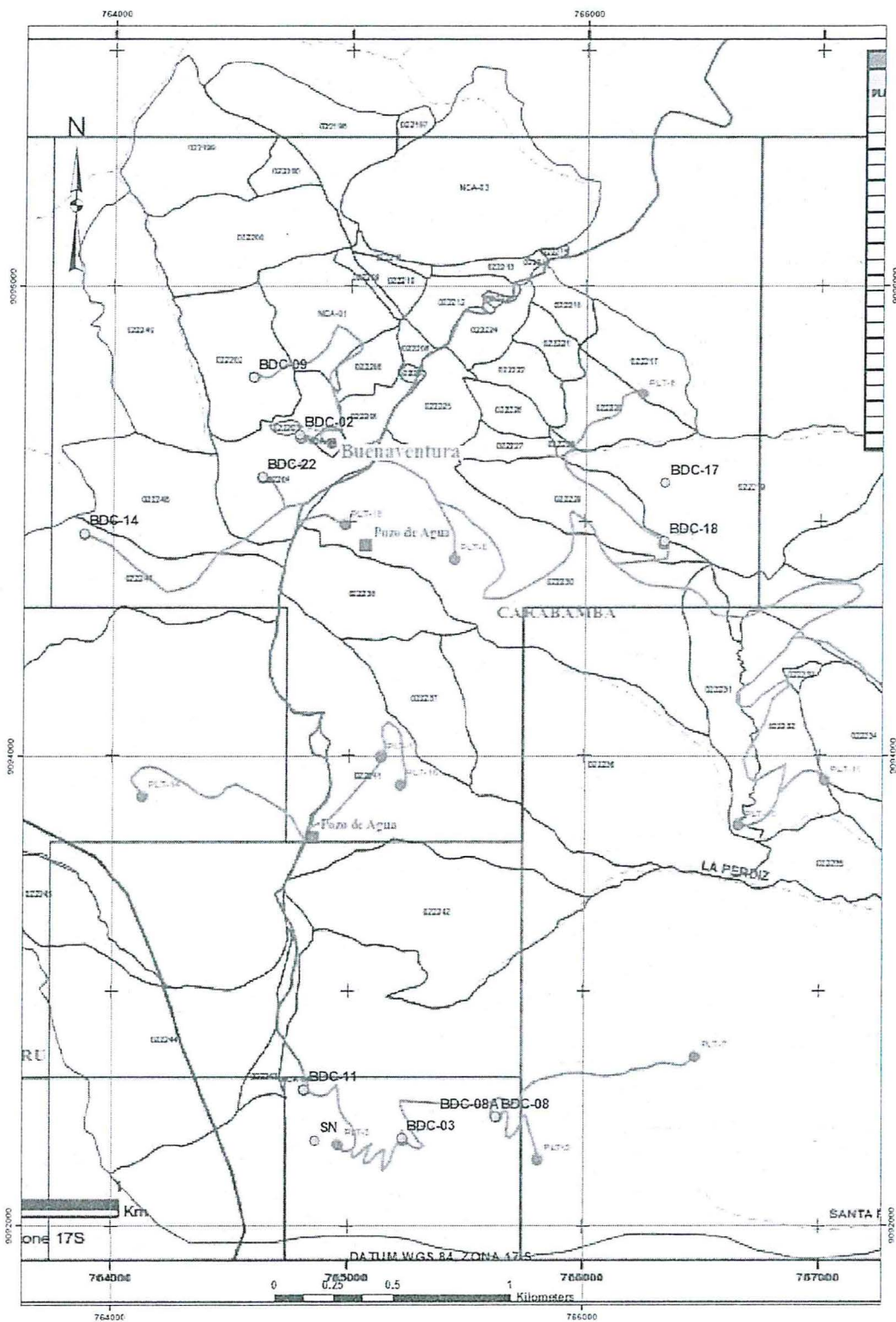
(Subrayado agregado)

19. De lo antes descrito, se evidencia que Fresno Perú contempló en su instrumento de gestión ambiental que solo los accesos podrían ser transferidos a terceros, el cual no hace referencia a la transferencia de plataformas ni otros componentes. Por lo que, de haber considerado el titular la transferencia de este tipo de componentes, debió seguir el procedimiento regulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM.
20. Sin embargo, de la revisión de las solicitudes presentadas por los pobladores del Caserío de Buenaventura, en ellas solo se evidencia el pedido expreso de que no se cierren determinados accesos del proyecto y no hacen ninguna referencia a las plataformas<sup>14</sup>. Sin perjuicio de ello, corresponde verificar si existen plataformas que fueron habilitadas en los accesos, para lo cual se ubicó las plataformas del hallazgo en el plano de componentes del proyecto de exploración minera:



<sup>13</sup> Página 150 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 81 al 94 del Expediente.



21. En el plano antes mostrado se evidencia que solo las plataformas con código de sondaje BDC-18, BDC-03, BDC-11 y (BDC-08 y BDC-8A) forman parte de los accesos, siendo éstas las únicas que podrían haber sido transferidas a los propietarios de la comunidad de Buenaventura, en virtud de lo declarado en el instrumento de gestión ambiental aprobado.





22. Ahora, corresponde verificar si las solicitudes de excepción de cierre de los accesos de los pobladores del Caserío de Buenaventura corresponden a los verificados en la Supervisión Regular 2015; para ello se elaboró la siguiente tabla<sup>15</sup>:

Unidad Catastral	Sondaje verificado en la Supervisión Regular 2015	Plataforma	Pedido de cesión de componentes presentado al MINEM <sup>16 17</sup>
022205	BDC-02	PLT-19	SI
022204	BDC-22	PLT-S/N	SI
022202	BDC-09	PLT-20	NO
NCA-04	BDC-11	PLT-13	NO
NCA-04	S/N	PLT-3	NO
NCA-04	BDC-03	PLT-1	NO
NCA-04	BDC-08- BDC-08A	PLT-9	NO
022229	BDC-18	PLT-2	SI
022220	BDC-17	PLT-8	SI
022248	BDC-14	PLT-4	SI

23. Del cuadro antes descrito, se evidencia que de las plataformas con código de sondaje BDC-18, BDC-03, BDC-11 y BDC-08 (BDC-8A) solo la plataforma con código de sondaje BDC-18 contaba con pedido expreso de excepción de cierre (plataforma ubicada en el acceso, el mismo que era transferible a terceros en virtud de lo declarado en la DIA Cautivas), por lo que, corresponde el archivo del presente procedimiento sancionador respecto al cierre de la plataforma con código de sondaje BCD-18.
24. Fresnillo Perú también señala que mediante carta de fecha 25 de febrero del 2016 informó a la DGAAM sobre la cesión de componentes mineros del Proyecto de Exploración Cautivas a los pobladores del Caserío de Buenaventura.
25. Al respecto, tal como lo señala Fresnillo Perú, esta comunicación fue realizada a la DGAAM con fecha posterior a la culminación de actividades, así como, posterior a la Supervisión Regular 2015; adicionalmente, considerando que la carta de solicitud de excepción de cierre por los propietarios del terreno superficial fue presentada en el mes de abril del 2013, es decir a un mes del inicio de las actividades en el proyecto de exploración Cautivas, Fresnillo tuvo el tiempo suficiente para comunicar la exclusión del cierre de componentes la autoridad competente, y para obtener su posterior aprobación, según el procedimiento regulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM.
26. Adicionalmente, Fresnillo Perú señala en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción que, al acercarse al área para evaluar y coordinar el cierre de las plataformas, los pobladores de Buenaventura se opusieron al cierre, razón por la cual en junio del año 2016, recibieron solicitudes adicionales de los pobladores del Caserío Buenaventura para que se les transfiera las plataformas y accesos.



<sup>15</sup> La tabla adjunta fue elaborada por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, considerando la información contenida en la DIA Cautivas y el informe presentado por el titular minero en el SEAL del MINEM.

<sup>16</sup> Folio 115 del Expediente.

<sup>17</sup> Fresnillo Perú también señala que mediante carta de fecha 25 de febrero del 2016 informó a la DGAAM sobre la cesión de componentes mineros del Proyecto de Exploración Cautivas a los pobladores del Caserío de Buenaventura.



27. Al respecto, se debe tener en cuenta que las actividades de cierre y post cierre de Fresno Perú culminaron el 2 de octubre del 2014<sup>18</sup> y las solicitudes adicionales de transferencia de las plataformas y accesos de los propietarios fueron presentados en junio del 2016, es decir dos años posteriores a la culminación de actividades.
28. Asimismo, Fresno Perú no puede decidir de manera unilateral la transferencia de los componentes que fueron ejecutados, sino que se debió solicitar la exclusión del cierre de componentes a la autoridad competente, para obtener su posterior aprobación, según el procedimiento regulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM. Por lo que, la solicitud de los pobladores de Buenaventura posterior a la fecha de culminación de actividades no exime de la responsabilidad de ejecutar las medidas de cierre a Fresno Perú.
29. Fresno Perú también señala que no solo se limitó a transferir las plataformas con código de sondaje BDC-02, BDC-22, S/N (9092363N y 764865E), BDC-3, BDC-23, BDC-8, BDC-11, BDC-22, S/N (9092363N y 764865E), BDC-09, sino que antes de ser transferidos se implementaron las medidas ambientales como estabilización del talud, limpieza de las plataformas y sembrado de eucaliptos alrededor de la plataforma.
30. Al respecto, es importante volver a mencionar que las plataformas señaladas por Fresno Perú no forman parte de los accesos, no existe un pedido expreso por parte de los propietarios del Caserío de Buenaventura, así como no estuvo previsto la transferencia de estos componentes en la DIA Cautivas, por lo que el titular minero debió realizar las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental, o seguir el procedimiento regulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM.

Respecto a que si las medidas de cierre generarían conflictos sociales

31. Fresno Perú señala que al implementar las medidas de cierre de las plataformas establecidos en la DIA Cautivas, hubiese privado a los pobladores de accesos y áreas que facilitan sus labores agrícolas y agropecuarias, por lo que solo realizaron el perfilado y la remoción de las áreas para su revegetación.
32. Como ya se ha señalado, tanto la DIA Cautivas, así como las solicitudes de los pobladores del Caserío de Buenaventura, solo hacen referencia a la transferencia de los accesos al proyecto de exploración Cautivas, mas no a las plataformas.
33. Asimismo, como ya se ha señalado solo las plataformas con código de sondaje BDC-03, BDC-11 y (BDC-08 y BDC-8A) forman parte de los accesos, sin embargo, no existe pedido expreso por parte de los pobladores del Caserío de Buenaventura respecto a dichas plataformas.

De este modo no es posible afirmar que el cierre de las plataformas BDC-22, BDC-02, BDC-014 y BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A), BDC-09, BDC-17 y la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS84 (9092363N y 764865E) habrían generado algún conflicto social, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.



<sup>18</sup>

Página 101 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.



### Respecto al perfilado de taludes y revegetación

35. Fresnillo Perú señala que se realizaron el perfilado de los taludes hasta conseguir una pendiente que no perjudique la permanencia de los accesos, así como se sembraron plantaciones de eucalipto en el borde de las plataformas, la cual es una de las especies de la zona.
36. Al respecto, es importante señalar que Fresnillo Perú contempló en la DIA Cautivas que las medidas de cierre están orientadas a garantizar la estabilidad física y química a largo plazo del sitio<sup>19</sup>, sin embargo, durante la Supervisión Regular 2015 se evidenció que las plataformas no estaban perfiladas, lo cual se advierte en las fotografías reproducidas en el presente informe, lo que comprueba que las actividades realizadas por Fresnillo no garantizaron la estabilidad de las plataformas.
37. Adicionalmente, la obligación del titular no era revegetar solo los bordes de las plataformas, sino todas las áreas disturbadas, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
38. La falta de cierre de las plataformas genera que el área disturbada se mantenga vulnerable ante los procesos erosivos, posibilitando el arrastre de sedimentos<sup>20</sup>, generación de polvo<sup>21</sup>, pérdida de nutrientes del suelo, pérdida de la vegetación del área circundante, entre otros hechos los cuales dependiendo de sus dimensiones pueden ser dañinos para la flora y fauna local.
39. Por lo antes señalado, existe un daño potencial al suelo, flora y fauna, toda vez que al no rehabilitar las áreas disturbadas, se incrementa el proceso de erosión<sup>22</sup> por acción de las precipitaciones y viento, arrastrando sedimentos que pudieran llegar hasta los cuerpos de agua más cercanos, lo cual puede alterar su geomorfología, asimismo por la acción del viento se generará polvo que se acumularía en las hojas de las plantas, reduciendo el ingreso de la luz que es importante para realizar el proceso de la fotosíntesis<sup>23</sup> importante para su crecimiento, esto afectará la alimentación y cobijo de la fauna.
40. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que Fresnillo Perú incumplió lo establecido en su instrumento de

<sup>19</sup> Página 147 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>20</sup> El arrastre de los sedimentos en los cauces naturales, ocasiona alteraciones en las características geomorfológicas del cauce, mediante procesos de sedimentación y erosión, según la naturaleza del lecho del río.

Fuente: Garcés-Restrepo, C.; Guerra-Tovar, J. (1999). Consideraciones sobre Impacto Ambiental por Efecto de las Obras de Regadío en el Distrito de Riego Chancay-Lambayeque, Perú. IWMI, Serie Latinoamérica: No. 7. México, D.F. México: Instituto Internacional del Manejo del Agua. Consultado de la web: [http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin\\_American\\_Series/pdf/7.pdf](http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin_American_Series/pdf/7.pdf). Última fecha de consulta: 18/10/2016.

<sup>21</sup> El polvo es un contaminante que cambia el medio físico de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida o inapropiadas para la comunidad presente en el ecosistema en ese momento. Es decir, la tasa de cambio de las condiciones está muy por encima de los cambios naturales; así que se dañan los ecosistemas – quedan contaminados.

Fuente: Gerard Kiely. (2003). Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A. (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U.), p. 344.

<sup>22</sup> La erosión se puede definir como el desprendimiento, arrastre y acumulación del suelo o material parental por acción natural o antrópica. [http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin\\_American\\_Series/pdf/7.pdf](http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin_American_Series/pdf/7.pdf).

<sup>23</sup> Proceso metabólico específico de ciertas células de los organismos autótrofos, como las plantas verdes, por el que se sintetizan sustancias orgánicas gracias a la clorofila a partir de dióxido de carbono y agua, utilizando como fuente de energía la luz solar. <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=fotos%C3%ADntesis>.







gestión ambiental, al no haber realizado el cierre de las plataformas de perforación con código de sondaje BDC-22, BDC-02, BDC-014, BDC-011, BDC-03, BDC-08, (BDC-08A), BDC-09, BDC-17 y la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS84 (9092363N y 764865E), según lo establecido en la DIA Cautivas.

41. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM<sup>24</sup>, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>25</sup>, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)<sup>26</sup> y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA)<sup>27</sup>, y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Fresnillo Perú.
- d) Corrección de la conducta infractora
42. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Fresnillo Perú, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
43. Sobre el particular, en la Resolución Subdirectoral N° 1808-2016-OEFA/DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se propuso como medida correctiva realizar el cierre las plataformas de perforación.

<sup>24</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM  
**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**  
 (...)
   
7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:  
 a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)"

<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
**"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.  
 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.  
**"Artículo 15°.- Seguimiento y control**  
 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.  
 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.  
**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".





44. Conforme se indicó en el análisis de la cuestión en discusión, y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, Fresnillo Perú no realizó el cierre de la plataforma con código de sondaje BDC-22, BDC-02, BDC-014 y BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A), BDC-09, BDC-17 y la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS84 (9092363N y 764865E), según lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental.
45. En este sentido, el titular minero deberá cumplir con la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cerró nueve (9) plataformas de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Realizar el cierre de las plataformas de perforación BDC-22, BDC-02, BDC-014 y BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A), BDC-09, BDC-17 y BDC-18 y la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS84 (9092363N y 764865E) del proyecto de exploración minera "Cautivas", conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Fresnillo Perú, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas en las plataformas; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

46. Esta medida tiene por finalidad restablecer el entorno de las plataformas ejecutados por Fresnillo Perú de manera que sea física y ambientalmente compatible con el paisaje circundante.
47. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se deberá considerar el tiempo que demorará a Fresnillo Perú ejecutar las obligaciones ordenadas<sup>28</sup>.
48. Del mismo modo, se deberá considerar un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

**IV.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría cerrado los accesos hacia las plataformas de perforación con código de sondajes: BDC-22, BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A) BDC-17 y BDC-18 y el acceso a la plataforma**

<sup>28</sup> De manera referencial, se estima que para la ejecución de las medidas correctivas se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Coordinación con la comunidad para la ejecución de las actividades (5 días hábiles)
- (ii) Contratación de personal para elaborar el relleno de cortes, perfilado y revegetación de las plataformas (duración estimada de 5 días hábiles)
- (iii) Ejecución de actividades de cierre (20 días hábiles)
- (iv) Elaboración del informe final (5 días hábiles dentro de los 20 previstos para la actividad iii)

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de treinta (30) días hábiles, para lo cual se ha tenido en cuenta la época de lluvia que es de octubre a mayo, según lo indicado en su instrumento ambiental.

Asimismo, como se indicó en el IGA el área de cada plataforma es de 10m x 10m haciendo un total de 900 m<sup>2</sup> de áreas disturbadas que deben de rehabilitarse.





ubicada con coordenadas UTM WGS 84 9092363N y 764865E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

49. De la revisión de la DIA Cautivas se tiene que, como parte de las actividades de cierre, Fresnillo Perú debía efectuar el cierre de los accesos a las plataformas de perforación, conforme lo siguiente<sup>29</sup>:

**"CAPÍTULO VII – MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE**

**7.1.3. Rehabilitación y Cierre de Accesos**

*Los caminos de exploración que se construyan serán restaurados una vez finalizadas las actividades de exploración, siempre y cuando el resultado de los trabajos de exploración sea desfavorable. El Objetivo de la restauración es producir una superficie estable e integrada al medio ambiente.*

*La restauración tiene como finalidad restituir las áreas disturbadas, dando al terreno un relieve topográfico estable acorde al relieve natural de la zona. Las actividades de restauración se llevaran a cabo teniendo las siguientes consideraciones:*

- *Se hará perfilado y compactación manual de los taludes.*
- *Las áreas compactadas serán aflojadas o removidas y luego revegetadas.*
- *Se utilizará el material removido (desmonte), el cual será depositado sobre el área disturbada y renivelado hasta conseguir en lo posible la topografía original.*
- *Sobre el área renivelada se redistribuirá una capa de suelo de manera que quede uniformemente distribuido formando una capa de 15 a 20 cm de espesor, preparado para su revegetación.*
- *Se revegetará con especies naturales y propias de la zona que garanticen un buen establecimiento y soporten las condiciones climáticas".*

(Subrayado agregado)

50. En efecto, del compromiso citado anteriormente, se desprende que el titular minero se encontraba obligado a realizar el cierre de los accesos y caminos ejecutados una vez culminada las labores de exploración, para lo cual, debía realizar el perfilado de los taludes y el renivelado, hasta conseguir en lo posible la topografía original, para luego proceder con la revegetación con especies naturales de la zona.

b) Hecho detectado

51. Durante la Supervisión Regular 2015, se advirtió que Fresnillo Perú no realizó las actividades de cierre en los accesos de las plataformas con código de sondajes BDC-22, BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A) BDC-17 y BDC-18 y el acceso a la plataforma ubicada con coordenadas UTM WGS 84 9092363N y 764865E, por lo que formuló los siguientes hallazgos de gabinete<sup>30</sup>.

**"Hallazgo N° 04 (de gabinete):** Se observó que los accesos hacia las plataformas de perforación con códigos de sondajes: BDC-22, BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A) BDC-17 y BDC-18 y el acceso a la plataformas ubicada con coordenadas UTM WGS 84 (9092363N y 764865E) se encontraban habilitados.

**"Hallazgo N° 07 (de gabinete):** Se observó un acceso hacia la plataforma de código de sondaje BDC-23, el cual no estaría contemplado en la DIA Cautiva 2012.



<sup>29</sup> Página 150 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>30</sup> Páginas del 16 al 19 y 25 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.



**Análisis Técnico:**

(...)

No obstante lo señalado anteriormente, durante las actividades de supervisión se observó que Fresnillo no habría cumplido con perfilar y revegetar los accesos a las plataformas con código de sondajes, BDC-22, BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A) BDC-17 y BDC-18 y el acceso a la plataformas ubicada con coordenadas UTM WGS 84 (9092363N y 764865E), presentando erosiones en la superficie y cárcavas, no logrando alcanzar las condiciones iniciales del paisaje”.

- 52. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 39, 42, 45, 47, 49, 62, 64 y 65 del Informe de Supervisión<sup>31</sup>, las cuales se muestran a continuación:



Fotografía N° 38.- Acceso a la plataforma de perforación con código de sondaje BDC-22, en el cual se observó presencia de cárcavas. Falta perfilar y revegetar.



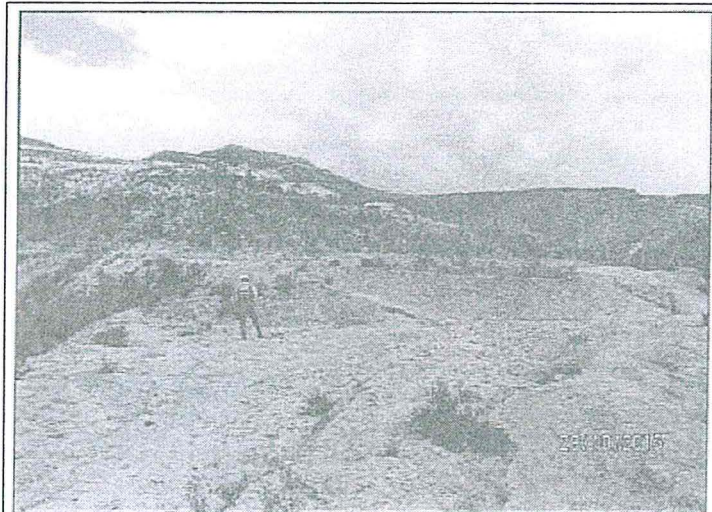
Fotografía N° 42.- Acceso a la plataforma de perforación con código de sondaje BDC-11, en el cual se observó rocas sueltas. Falta perfilar y revegetar.



<sup>31</sup> Páginas 551, 555, 559, 561, 563, 565, 575, 577 y 579 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.



Fotografía N° 45.- Acceso a la plataforma de perforación con coordenadas UTM WGS84 [9092363N, 764865E], en el cual se observó rocas sueltas. Falta perfilar y revegetar.



Fotografía N° 47.- Acceso a la plataforma de perforación con código de sondaje BDC-03, en el cual se observó presencia de cárcavas. Falta perfilar y revegetar.



Fotografía N° 49.- Acceso a la plataforma de perforación con código de sondaje BDC-08 y BCD-08A, en el cual se observó presencia de cárcavas. Falta perfilar y revegetar.

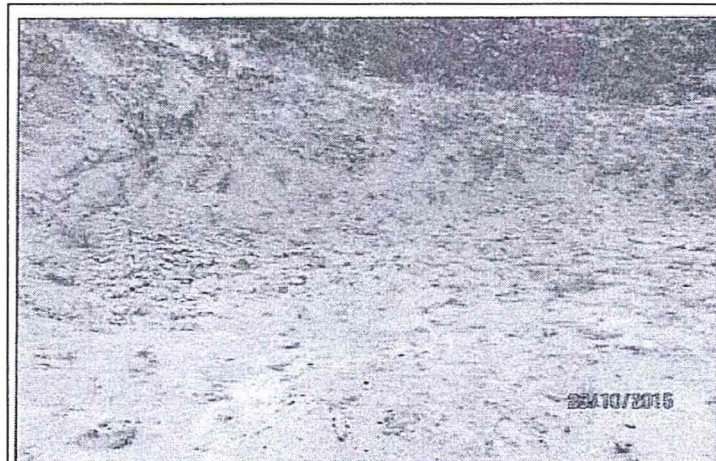




Fotografía N° 51.- Acceso a la plataforma de perforación con código de sondaje BDC-08 y BCD-08A, en el cual se observó presencia de cárcavas. Falta perfilar y revegetar.

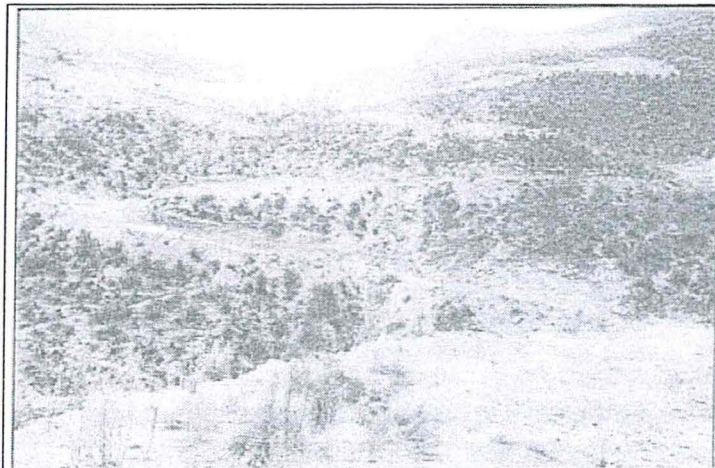


Fotografía N° 62.- Acceso a la plataforma de perforación con código de sondaje BDC-23, se observó presencia de cárcavas. Falta perfilar y revegetar.



Fotografía N° 64.- Acceso a la plataforma de perforación con código de sondaje BDC-1B, se observó presencia de rocas sueltas. Falta perfilar y revegetar.





Fotografía N° 65.- Acceso a la plataforma de perforación con código de sondaje BDC-17, se observó presencia de cárcavas, falta perfilar y revegetar.

53. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión y a las fotografías antes reproducidas, se evidencia que los accesos hacia las plataformas con código de sondajes: BDC-22, BDC-011, BDC-03, BDC-08 (BDC-08A) BDC-17 y BDC-18 y el acceso a la plataforma ubicada con coordenadas UTM WGS 84 9092363N y 764865E no fueron perfilados ni revegetados, advirtiéndose además signos de erosión, por lo que el titular minero ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

Respecto a la transferencia de los accesos a los pobladores del Caserío Buenaventura.

54. El titular minero señaló en sus descargos que los accesos señalados en la presente imputación fueron transferidos a los pobladores del Caserío Buenaventura.
55. Al respecto, se debe señalar que la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM, el cual establece que el titular minero queda exceptuado de ejecutar las medidas de cierre final cuando el mismo o terceros asuman responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin que pueda aprobar la exclusión de cierre.

Sin embargo, Fresnillo Perú señala que en el Capítulo VII de la DIA Cautivas se previó la posibilidad de transferir componentes del proyecto a los pobladores de los Caseríos de Buenaventura que así lo soliciten.

57. De la revisión de la DIA Cautivas, se tiene que Fresnillo Perú contempló lo siguiente<sup>32</sup>:

**"CAPÍTULO VII – MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE**

**7.1. MEDIDAS DE CIERRE**

(...)

**7.1.4. Componentes que podrían ser transferidos a terceros**

<sup>32</sup>

Página 150 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.



Los caminos de acceso no serán restaurados sólo en el caso de que exista una solicitud específica de las autoridades y pobladores del caserío de Buenaventura, para no hacerlo. En este caso se informará oportunamente a la autoridad competente adjuntando la documentación sustentatoria.

(Subrayado agregado)

- 58. De lo antes descrito, se evidencia que Fresnillo Perú sí contempló en su instrumento de gestión ambiental que los accesos podrían ser transferidos a terceros. Asimismo, también se evidencia que quince (15) pobladores solicitaron de manera escrita que se dejen construidos determinados accesos<sup>33</sup>.
- 59. Ahora corresponde verificar si las solicitudes de excepción de cierre de los accesos corresponden a los verificados en la Supervisión Regular 2015, para mayor entendimiento se elaboró la siguiente tabla<sup>34</sup>:

Unidad Catastral	Acceso de plataformas con código Sondaje verificado en la Supervisión Regular 2015	Acceso de Plataforma	Pedido de cesión de componentes presentado al MINEM <sup>35</sup>
022204	BDC-22	PLT-S/N	SI
NCA-04	BDC-11	PLT-13	NO
NCA-04	S/N	PLT-3	NO
NCA-04	BDC-03	PLT-1	NO
NCA-04	BDC-08- BDC-08A	PLT-9	NO
022229	BDC-18	PLT-2	SI
022220	BDC-17	PLT-8	SI

- 60. Del cuadro antes descrito, se evidencia que solo los accesos de las plataformas con código de sondaje BDC-22, BDC-18 y BDC-17 contaban con pedido expreso de excepción de cierre, por lo que solo corresponde el archivo del presente procedimiento sancionador respecto al cierre de los accesos de las plataformas con código de sondaje BDC-22, BDC-18 y BDC-17.
- 61. Adicionalmente, Fresnillo Perú señala en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción que, al acercarse al área para evaluar y coordinar el cierre de los accesos, los pobladores de Buenaventura se opusieron al cierre, razón por la cual en junio del año 2016, recibieron solicitudes adicionales de los pobladores del Caserío Buenaventura para que se les transfiera las plataformas y accesos.
- 62. Al respecto, reiteramos que las solicitudes de los pobladores del Caserío de Buenaventura, fueron posteriores a la culminación de actividades, debiendo Fresnillo Perú haber ejecutado medidas de cierre según el cronograma establecido en la DIA Cautivas.
- 63. Fresnillo Perú también señala que no solo se limitó a transferir los accesos con código de sondaje S/N (9092363N y 764865E), BDC-3, (BDC-8 y BDC-8A), BDC-11, sino que antes de ser transferidos se implementaron las medidas ambientales como estabilización del talud, limpieza de accesos y sembrado de eucaliptos alrededor de estos.



<sup>33</sup> Folios del 81 al 94 del Expediente.

<sup>34</sup> La tabla adjunta fue elaborada por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, considerando la información contenida en la DIA Cautivas y el Informe presentado por el titular minero en el SEAL del Minem.

<sup>35</sup> Folio 115 del Expediente.







64. Al respecto, cabe reiterar que de la revisión de los pedidos de los titulares del terreno superficial no existe un pedido expreso por parte de los propietarios del Caserío de Buenaventura para la excepción de cierre de los accesos de las plataformas con código de sondaje S/N (9092363N y 764865E), BDC-3, (BDC-8 y BDC-8A), BDC-11, por lo que el titular minero debió realizar las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a si las medidas de cierre generarían conflictos sociales

65. Fresno Perú señala que al implementar las medidas de cierre de los accesos establecidos en la DIA Cautivas, hubiese privado a los pobladores de accesos y áreas que facilitan sus labores agrícolas y agropecuarias, por lo que solo realizaron el perfilado y la remoción de las áreas para su revegetación.
66. Como ya lo hemos mencionado, solo los accesos de las plataformas con código de sondaje BDC-22, BDC-18 y BDC-17 cuentan con pedido expreso por parte de los pobladores del Caserío de Buenaventura, por lo que el cierre de las plataformas BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A) y el acceso a la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS84 (9092363N y 764865E) no hubiesen generado ningún conflicto social en tanto no hubo pedido expreso para su excepción de cierre, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Respecto al perfilado de taludes y revegetación

67. Fresno Perú señala que se realizó el perfilado de los taludes hasta conseguir una pendiente que no perjudique la permanencia de los accesos y el sembrado de eucalipto en el borde de las plataformas.
68. Al respecto, cabe reiterar que Fresno Perú contempló en la DIA Cautivas que las medidas de cierre están orientadas a garantizar la estabilidad física y química a largo plazo del sitio<sup>36</sup>, sin embargo, durante la Supervisión Regular 2015 se evidenció que los accesos a las plataformas no estaban perfiladas y se observaron cárcavas, lo cual se evidencia en las fotografías señaladas en el parágrafo 52 de la presente resolución, lo cual comprueba que las actividades realizadas por Fresno no garantizaron la estabilidad de los accesos, tal como se advierte tampoco fueron revegetados, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
69. La falta de cierre de los accesos genera que el área disturbada se mantenga vulnerable ante los procesos erosivos, posibilitando el arrastre de sedimentos, generación de polvo, pérdida de nutrientes del suelo, pérdida de la vegetación del área circundante, entre otros hechos, los cuales dependiendo de sus dimensiones pueden ser dañinos para la flora y fauna local.

Por lo antes señalado, existe un daño potencial al suelo, flora y fauna, toda vez que al no rehabilitar las áreas disturbadas, se incrementa el proceso de erosión por acción de las precipitaciones y viento, arrastrando sedimentos que pudieran llegar hasta los cuerpos de agua más cercanos, lo cual puede alterar su geomorfología, asimismo por la acción del viento se generará polvo que se acumularía en las hojas de las plantas, reduciendo el ingreso de la luz que es importante para realizar el proceso de la fotosíntesis importante para su crecimiento, lo cual a su vez, afectará la alimentación y cobijo de la fauna.



71. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que Fresnillo Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no haber realizado el cierre de los accesos a las plataformas de perforación con código de sondaje BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A) y la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS84 (9092363N y 764865E), según lo establecido en la DIA Cautivas.
72. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento del Reglamento del SEIA, y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Fresnillo Perú.
- d) Corrección de la conducta infractora
73. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Fresnillo Perú, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
74. Sobre el particular, en la Resolución Subdirectorial N° 1808-2016-OEFA/DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se propuso como medida correctiva realizar el cierre de los accesos las plataformas de perforación.
75. Conforme se indicó en el análisis de la cuestión en discusión, y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, Fresnillo Perú no realizó el cierre de la plataforma con código de sondaje BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A) y la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS84 (9092363N y 764865E), según lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental.
76. En este sentido, el titular minero deberá cumplir con la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cerró los accesos hacia las plataformas de perforación con código de sondajes: BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A) y el acceso a la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 9092363N y 764865E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de los accesos a las plataformas de perforación BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A), y la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS84 (9092363N y 764865E) del proyecto de exploración minera "Cautivas", conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de <b>treinta (30) días hábiles</b> , contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Fresnillo Perú, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas en los accesos; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.





77. Esta medida tiene por finalidad restablecer el entorno de los accesos ejecutados por Fresnillo Perú de manera que sea física y ambientalmente compatible con el paisaje circundante.
78. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se deberá considerar el tiempo que demorará a Fresnillo Perú ejecutar las obligaciones ordenadas<sup>37</sup>.
79. Del mismo modo, se deberá considerar un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

**IV.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero habría ejecutado dos sondajes en la plataforma con coordenadas UTM WGS 84: 9092463N, 765632E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

80. De la revisión de la DIA Cautivas se tiene que, Fresnillo Perú se comprometió a ejecutar los siguientes barrenos o sondajes de perforación<sup>38</sup>:

**"CAPÍTULO IV – DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES A REALIZAR**

**4.3.1. Plataformas de Perforación**

*El proyecto de exploración contempla la ejecución de veinte (20) barrenos en veinte (20) plataformas de perforación, estas plataformas serán cuadradas y tendrán un área de 10 metros de ancho por 10 metros de largo, con talud hasta de 1.0 m. Se construirán canales de coronación para derivar el agua de lluvia y evitar la erosión de los suelos. Se ejecutarán un total de 5.670 metros lineales, utilizando 1 máquina perforadora debidamente equipada. Se estima un avance promedio de unos 15 a 30 m/día y un promedio de 800 metros mensuales.*

*En el siguiente cuadro 4.3.1-1 se muestra cada una de las plataformas con la indicación de sus coordenadas UTM cota, cantidad de barrenos a ejecutar, inclinación y azimut.*



37

De manera referencial, se estima que para la ejecución de las medidas correctivas se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Contratación de personal para elaborar el relleno de cortes, perfilado y revegetación de los accesos (duración estimada de 5 días hábiles)
- (ii) Ejecución de actividades de cierre (25 días hábiles)
- (iii) Elaboración del informe final (10 días hábiles dentro de los 30 previstos para la actividad iii)

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de treinta (30) días hábiles, para lo cual se ha tenido en cuenta la época de lluvia que es de octubre a mayo, según lo indicado en su instrumento ambiental.

38

Página 132 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.





**Cuadro 4.3.1. Descripción detallada de las Plataformas a ejecutar**

Plat.	Coord. UTM WGS84 17s		Cota	Barreno	Prof.	Inclinación	Azímut
	Este	Norte					
PLT-1	765 248	9 092 370	3064	A	250	-65	335
PLT-2	766 357	9 094 886	3150	A1	300	-50	140
PLT-3	764 945	9 092 349	3200	B	250	-60	345
PLT-4	763 894	9 094 944	3380	B1	250	-60	65
PLT-5	766 068	9 092 635	2850	C	250	-55	335
PLT-6	765 441	9 094 834	3425	C1	250	-60	45
PLT-7	766 493	9 092 710	2945	D	250	-60	335
PLT-8	766 264	9 095 546	3115	D1	320	-50	25
PLT-9	765 600	9 092 516	3080	F1	400	-50	335
PLT-10	766 696	9 093 706	2815	H	250	-60	305
PLT-11	767 033	9 093 900	2850	I	250	-60	335
PLT-12	767 373	9 094 185	2729	J	250	-50	335
PLT-13	764 743	9 092 532	3280	R	250	-60	240
PLT-14	764 120	9 093 830	3208	T	250	-60	75
PLT-15	765 158	9 093 985	3210	U	250	-55	325
PLT-16	765 236	9 093 875	3180	V	250	-65	145
PLT-17	765 533	9 093 795	3015	W	250	-50	180
PLT-18	764 963	9 094 974	3480	X	600	-60	70
PLT-19	764 793	9 095 350	3410	Y	300	-60	40
PLT-20	764 593	9 095 612	3315	Z	250	-60	45

Plat. = Plataformas y Prof. = Profundidad  
Fuente: Fresnillo

(...)"

81. En efecto, del compromiso citado anteriormente, se desprende que el titular minero se encontraba obligado a ejecutar un (1) sondaje por cada plataforma de exploración.

b) Hecho detectado

82. Durante la Supervisión Regular 2015, se advirtió que Fresnillo Perú ejecutó dos (2) sondajes de perforación en una plataforma, por lo que formuló el siguiente hallazgo<sup>39</sup>:

*"Hallazgo N° 03: Se observó una plataforma con dos (02) sondaje de códigos BDC-08 y BDC-08A.*

**Análisis Técnico:**

(...)

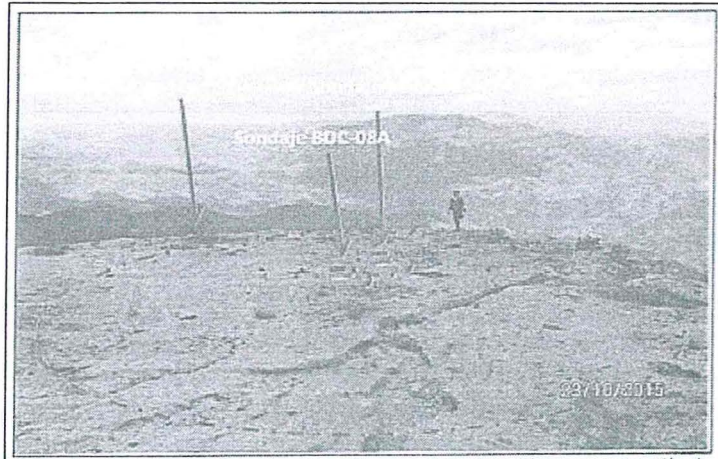
*La ejecución de este sondaje adicional de perforación podría generar una afectación al componente suelo, dado que se pudo sobrecargar las pozas de lodos de perforación las cuales tienen una dimensión de 2 metros de ancho por dos metros de largo por dos metros de profundidad, asimismo, estas podrían haber colapsado afectando al área cercana a la plataforma. Cabe señalar que este sondaje adicional ejecutado involucraría también un uso extra de: consumo de combustibles y lubricantes; aditivos e insumos; requerimiento de agua según la DIA Cautivas 2012 en su Capítulo IV, numeral 4.8.1. Describe que promedio de agua de la máquina perforadora es de aproximadamente 0.3 m<sup>3</sup> por metro perforados.*

83. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión<sup>40</sup>, las cuales se muestran a continuación:

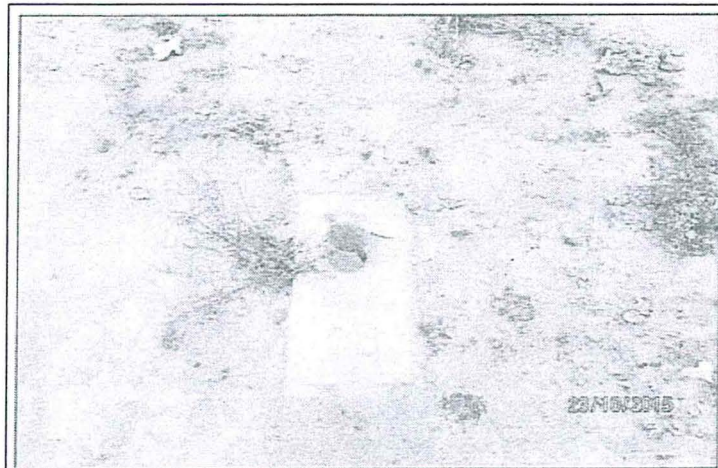
<sup>39</sup> Páginas del 14 al 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>40</sup> Páginas 529 y 531 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

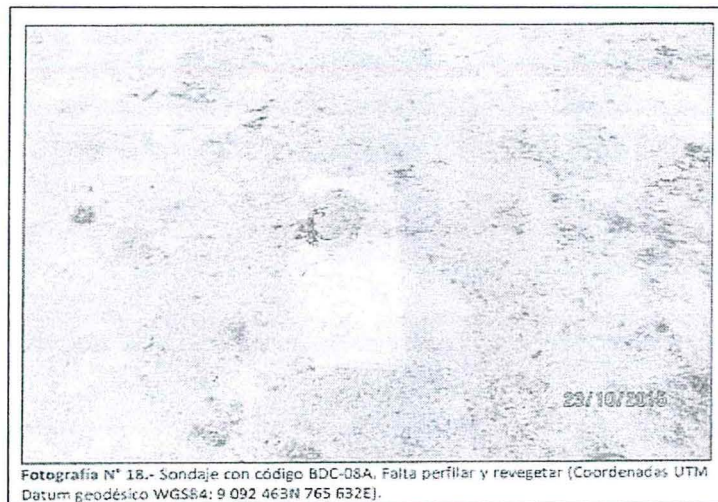




Fotografía N° 16.- La plataforma de perforación presentaba corte del terreno y remoción de suelo. Asimismo, se verificó 02 sondajes con códigos (BDC-08 y BDC-08A), presentando cada uno un bloque de concreto y una tubería de PVC. Falta perfilar y revegetar (Coordenadas UTM Datum geodésico WGS84: 9 092 463N 765 632E).



Fotografía N° 17.- Sondaje con código BDC-08. Falta perfilar y revegetar (Coordenadas UTM Datum geodésico WGS84: 9 092 463N 765 632E).



Fotografía N° 18.- Sondaje con código BDC-08A. Falta perfilar y revegetar (Coordenadas UTM Datum geodésico WGS84: 9 092 463N 765 632E).



84. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión y a las fotografías antes reproducidas se evidencia que el titular minero ejecutó dos (2) sondajes en una sola plataforma, una de las cuales no estuvo prevista en la DIA Cautivas.

c) Análisis de los descargos

85. El titular minero señala que al implementar el barreno BDC-08 en los primeros metros de perforación se detectaron problemas estructurales que impidió la continuación de la barrenación y la imposibilidad de obtener los testigos de perforación, motivo por el cual se suspendió la ejecución de dicho sondaje y se continuó con el barreno BDC-08A, por lo que considera que solo se ha implementado un sondaje.
86. Fresnillo Perú indica que, en virtud al principio de razonabilidad, verdad material y presunción de licitud, en caso se tenga dudas se deberá declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa, puesto que el sondaje BDC-08 no se concluyó pues no alcanzó la profundidad aprobada en la DIA Cautivas.
87. De acuerdo al principio de razonabilidad, previsto en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>41</sup>, las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deberán adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.
88. En ese sentido, le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado para atribuirle responsabilidad administrativa ambiental.
89. Al respecto, en el presente procedimiento sancionador se analiza la determinación de la responsabilidad por el presunto incumplimiento de los compromisos asumidos por Fresnillo Perú en su instrumento de gestión ambiental.
90. Cabe indicar que la declaración de responsabilidad tiene que ver con la constatación de un hecho, esto es, si Fresnillo Perú cumplió o no con su obligación. El que haya o no cumplido con su obligación depende de si, efectivamente, realizó las acciones a las que se encontraba obligado. La aplicación del principio de razonabilidad tiene que ver con las medidas a adoptar una vez verificado el hecho; no con la existencia misma del hecho infractor.



41

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".





91. Asimismo, los principios de verdad material<sup>42</sup> y presunción de licitud<sup>43</sup>, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 246° de la TUO de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.
92. Al respecto, es importante mencionar que de la revisión de las Fotografías N° 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión se observa la ejecución de dos (2) sondajes de perforación, identificados con dado de concreto como BDC-08 y BDC-08A, lo cual tampoco fue negado por el administrado, quien señaló que al implementar el sondaje BDC-08 ocurrieron problemas en la infraestructura.
93. Dicho ello, se debe indicar que las fotografías antes referidas y lo indicado en el Informe de Supervisión resultan medios probatorios válidos para determinar que Fresnillo Perú ejecutó un sondaje adicional no previsto en su instrumento de gestión ambiental.
94. Es importante resaltar en este punto que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez que se ha verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
95. Al respecto, si bien Fresnillo Perú indicó que al ejecutar el barreno BCD-08 se presentaron problemas estructurales, la empresa no presenta medio probatorio alguno que permita corroborar la ruptura de nexo causal con respecto a su obligación de ejecutar solo los sondajes aprobados en su instrumento de gestión ambiental (un hecho de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero).
96. Por tanto, ante el incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental corresponde la declaración de responsabilidad administrativa

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Título Preliminar

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".





del titular minero. Dicha consecuencia jurídica no puede considerarse arbitraria, puesto que el administrado tenía pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en la DIA Cautivas y en el RAAEM. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

97. Bajo los argumentos antes expuestos, cabe indicar que no se ha vulnerado los principios de razonabilidad, verdad material y presunción de licitud, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
98. Fresnillo Perú también señala que la ejecución del sondaje BDC-08A no generó un riesgo al ambiente, puesto que las características del suelo donde se ejecutó el sondaje BDC-08A son exactamente iguales a las del sondaje BDC-08.
99. Al respecto, teniendo en cuenta que el sondaje adicional materia de cuestionamiento se encontraba cerrado al momento de la Supervisión Regular 2015 y no existiendo afloramiento de agua subterránea, queda descartada la existencia de algún daño real o potencial ya sea al ambiente, vida o salud humana.
100. Sobre el particular, si bien en la Resolución Subdirectorial N° 1808-2016-OEFA/DFSAI/SDI se indicó que la conducta infractora podía ser sancionada conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en atención a lo señalado en el párrafo precedente, estamos ante un supuesto en el que no se ha generado daño potencial o real a la flora, fauna, vida o salud humana, tipificado en el Numeral 2.1 de ese cuerpo normativo.
101. Considerando que, en el presente caso, se ha acreditado la conducta imputada mas no el elemento agravante previsto en el Numeral 2.2, corresponde evaluar si de acuerdo al criterio de desvinculación procesal se debe sancionar al administrado solo por la conducta imputada, recogida en el Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
102. Es necesario resaltar que la variación de la calificación jurídica de las conductas imputadas ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, tal es el caso del Expediente N° 03859-2011-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

*"4. Este Tribunal ha indicado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatória) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio."*

(Énfasis agregado)

103. En la vía administrativa, es necesario indicar que en procedimientos administrativos sancionadores, otros órganos colegiados de segunda instancia han seguido la misma lógica, variando el tipo infractor imputado a su tipo base.







104. Adicionalmente, es preciso reiterar que si bien en el presente caso no se ha generado un daño real o potencial al ambiente, toda vez que durante la Supervisión Regular 2015 se evidenció que los sondajes BDC-08 y BDC-08A se encontraban cerrados y que no se generaron afloramientos de agua subterránea; la presente imputación no está referida a la generación de daño ambiental, sino al incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental.
105. En efecto, la generación de un impacto al ambiente o a la salud de las personas no es un requisito indispensable o condición para declarar responsabilidad por el incumplimiento de los compromisos previstos en el instrumento de gestión ambiental, y consecuentemente, la vulneración del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.
106. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que Fresnillo Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al implementar un sondaje no establecido en la DIA Cautivas.
107. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento del Reglamento del SEIA, y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Fresnillo Perú.
- d) Corrección de la conducta infractora
108. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Fresnillo Perú, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
109. Sobre el particular, y conforme lo señalado en la Resolución Subdirectoral N° 1808-2016-OEFA/DFSAI-SDI, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente tenemos que el sondaje adicional ejecutado en las plataformas de perforación materia de análisis se encontraban obturados al momento de la Supervisión Regular 2015, según se indica en las fotografías mostradas en el análisis del hecho detectado.
110. Al respecto, en la medida que se ha acreditado el cierre del sondaje adicional ejecutado, no existen consecuencias o efectos nocivos que se deben corregir o revertir.
111. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas respecto de las conductas infractoras analizadas.
- IV.4. Hecho imputado N° 4: El titular minero habría modificado la ubicación de las plataformas de perforación PLT-3, PLT-5 y PLT-13 en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental**





a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

112. De la revisión de la DIA Cautivas se tiene que, Fresno Perú se comprometió a ejecutar las plataformas de perforación en las siguientes coordenadas<sup>44</sup>:

**"CAPÍTULO IV – DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES A REALIZAR**

**4.3.1. Plataformas de Perforación**

El proyecto de exploración contempla la ejecución de veinte (20) barrenos en veinte (20) plataformas de perforación, estas plataformas serán cuadradas y tendrán un área de 10 metros de ancho por 10 metros de largo, con talud hasta de 1.0 m. Se construirán canales de coronación para derivar el agua de lluvia y evitar la erosión de los suelos. Se ejecutaran un total de 5.670 metros lineales, utilizando 1 máquina perforadora debidamente equipada. Se estima un avance promedio de unos 15 a 30 m/día y un promedio de 800 metros mensuales.

En el siguiente cuadro 4.3.1-1 se muestra cada una de las plataformas con la indicación de sus coordenadas UTM cota, cantidad de barrenos a ejecutar, inclinación y azimut.

**Cuadro 4.3.1. Descripción detallada de las Plataformas a ejecutar**

Plat	Coord. UTM WGS84 17s		Cota	Barreno	Prof.	Inclinación	Azimut
	Este	Norte					
PLT-1	765 248	9 092 370	3064	A	250	-65	335
PLT-2	766 357	9 094 896	3150	A1	300	-50	140
PLT-3	764 945	9 092 349	3200	B	250	-60	345
PLT-4	763 894	9 094 944	3380	B1	250	-60	65
PLT-5	766 068	9 092 635	2850	C	250	-55	325
PLT-6	765 441	9 094 834	3425	C1	250	-60	45
PLT-7	756 495	9 092 710	2845	D	250	-50	335
PLT-8	766 264	9 095 546	3115	D1	320	-50	25
PLT-9	765 600	9 092 516	3080	F1	400	-50	335
PLT-10	766 696	9 093 706	2815	H	250	-60	305
PLT-11	767 033	9 093 906	2850	I	250	-60	335
PLT-12	767 373	9 094 185	2729	J	250	-50	335
PLT-13	764 743	9 092 532	3280	R	250	-60	240
PLT-14	764 120	9 093 830	3208	T	250	-60	75
PLT-15	765 158	9 093 985	3210	U	250	-55	325
PLT-16	765 238	9 093 875	3180	V	250	-65	145
PLT-17	765 533	9 093 795	3015	W	250	-50	180
PLT-18	764 983	9 094 974	3480	X	600	-50	70
PLT-19	764 793	9 095 350	3410	Y	300	-60	40
PLT-20	764 593	9 095 612	3315	Z	250	-60	45

Plat = Plataforma y Prof = Profundidad  
Fuente: Fresno

(...)"

113. En efecto, del compromiso citado anteriormente, se desprende que el titular minero se encontraba obligado a construir las plataformas de perforación PLT-3, PLT-5<sup>45</sup> y PLT-13, en las coordenadas detalladas a continuación:

Plataforma	Coordenadas establecidas en la DIA Cautivas (WGS-84)
PLT-03	E764945; N9092349
PLT-05	E766068; N9092635
PLT-13	E764743; N9092532

<sup>44</sup> Página 132 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>45</sup> En su escrito de descargos Fresno Perú señaló que la plataforma identificada con código de sondaje BDC-23, correspondía a la plataforma PLT-05.





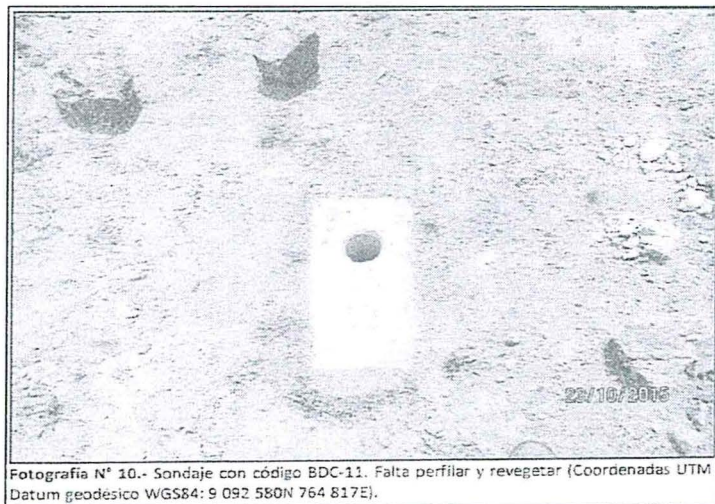
b) Hecho detectado

114. Durante la Supervisión Regular 2015, se advirtió que Fresno Perú ejecutó las plataformas de perforación PLT-3, PLT-5 y PLT-13 en coordenadas superiores a los cincuenta (50) metros de los previstos en la DIA Cautivas, por lo que formuló el siguiente hallazgo<sup>46</sup>:

*"Hallazgo N° 02: Se observó una plataforma con código de sondaje BDC-023 en las coordenadas UTM WGS 84: 9092284N y 765814E.*

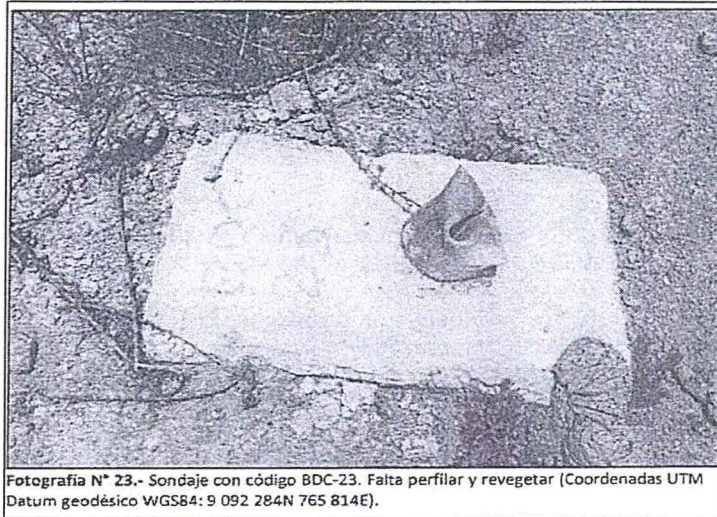
*"Hallazgo N° 05 (de gabinete): la plataforma PLT-3 de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 9092363N y 764865E y la plataforma PLT-13 con código de sondaje BDC-11, se encontraban a una distancia mayor a los 50 metros de la ubicación declarada en la DIA Cautivas 2012."*

115. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 10, 11 y 23 del Informe de Supervisión<sup>47</sup>, las cuales se muestran a continuación:



<sup>46</sup> Páginas del 11 al 14 y del 20 al 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>47</sup> Páginas 523, 525 y 537 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



- 116. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión y a las fotografías antes reproducidas, se evidencia que el titular minero ejecutó las plataformas PLT-3, PLT-5 y PLT-13 en una distancia superior a los cincuenta (50) metros lineales de la ubicación aprobada en la DIA Cautivas.
- 117. A continuación, se presenta el siguiente cuadro para una mejor visualización de lo señalado en el parágrafo anterior<sup>48</sup>:

Plataformas DIA Cautivas	Coordenadas UTM - WGS 84		Plataformas Supervisión Regular 2015	Coordenadas UTM - WGS 84		Distancia aproximada entre ambos puntos
	Este	Norte		Este	Norte	
PLT-3	764945	9092349	PLT-3	764865	9092363	81 metros
PLT-5	766068	9092635	PLT-5	765814	9092284	433 metros
PLT-13	764743	9092532	PLT-13	764820	9092580	90 metros

c) Análisis de los descargos

- 118. El titular minero señaló en sus descargos que la variación de la ubicación de las plataformas PLT-3, PLT-5 y PLT-13 se realizó por razones técnicas, con las mismas características del área evaluada en la DIA Cautivas, así como, fueron ejecutadas dentro del área de influencia directa del Proyecto.
- 119. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión del escrito de descargos se tiene que el titular minero no niega la comisión de la conducta infractora imputada, por el contrario, señala que las variaciones de las ubicaciones de las plataformas se realizaron por razones técnicas.
- 120. Es necesario reiterar que, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero durante su actividad de exploración minera se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, **en los plazos y términos aprobados por la autoridad.**



<sup>48</sup> La tabla adjunta fue elaborada por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, considerando la información contenida en la DIA Cautivas.



121. Por su parte, los Artículos 33° y 36° del RAAEM contemplan la posibilidad de modificar los alcances de una Declaración de Impacto Ambiental y de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado previa autorización o comunicación a la autoridad competente, según corresponda<sup>49</sup>.
122. En este sentido, durante el desarrollo de las actividades de exploración, el titular minero está obligado a ejecutar las medidas dispuestas en sus instrumentos de gestión ambiental correspondientes en los plazos y términos aprobados por la autoridad; sin embargo, en el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados es posible modificar sus alcances, pero con la previa autorización o comunicación a la autoridad competente, según corresponda; situaciones que no se han presentado en este caso.
123. Entonces, los titulares mineros no pueden modificar de manera unilateral las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
124. Por tanto, si Fresnillo Perú consideraba necesario modificar los alcances en que fueron aprobados sus instrumentos de gestión ambiental, en este caso modificar la ubicación de las plataformas, debió cumplir lo establecido en el RAAEM y no

<sup>49</sup>

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**Artículo 33°.- Modificación de la DIA**

*El titular podrá modificar el alcance de la DIA aprobada sin exceder los parámetros descritos en el artículo 20, numeral 20.1, para la Categoría I, debiendo comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, los cambios a efectuar.*

*No obstante, si las actividades o componentes a modificar recaen sobre distritos, comunidades, centros poblados o cuencas no considerados en la DIA aprobada, se deberá seguir el procedimiento señalado en los artículos 30 y 32, según corresponda.*

*La modificación de una DIA aprobada mediante el procedimiento de aprobación automática, que recaiga sobre los supuestos indicados en el artículo 31, estará sujeta al procedimiento de evaluación previa.*

*La autoridad incluirá las comunicaciones que reciba y las resoluciones que emita sobre el particular, en su página web.*

*El procedimiento de modificación de la DIA debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar la DIA completa para su evaluación.*

*En los casos que la modificación exceda los parámetros de la Categoría I, el titular deberá iniciar el procedimiento de aprobación de un EIAsd.*

**Artículo 36°.- Modificación del EIAsd**

*La modificación del EIAsd se rige por los siguientes criterios:*

*36.1 Toda modificación del EIAsd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada.*

*36.2 No requerirá aprobación previa la modificación del EIAsd que esté referida a la localización de los componentes auxiliares de la actividad de exploración, siempre que la nueva ubicación de dichos componentes:*

*a) No afecte las áreas indicadas en el artículo 31.*

*b) Se localice exclusivamente dentro de los distritos, comunidades, centros poblados o cuencas considerados en el EIAsd aprobado.*

*En estos casos, el titular deberá comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, la modificación a ejecutar.*

*36.3 Para efectos de la aplicación de lo señalado en el numeral anterior, no son considerados componentes auxiliares: las plataformas de perforación, las galerías subterráneas, trincheras, el área de disposición final de residuos sólidos (trincheras o celdas de seguridad), campamentos permanentes, el área de almacenamiento principal de combustibles, el área de almacenamiento de desmontes, área de almacenamiento de mineral, infraestructura para el manejo o tratamiento de aguas y los accesos, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 16.*

*36.4 La DGAAM y el OSINERGMIN incluirán las comunicaciones que reciban y las resoluciones que emitan en el ámbito de sus respectivas competencias, en su página web.*

*36.5 El procedimiento de modificación del EIAsd debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar un nuevo EIAsd completo para su evaluación”.*





modificar la ubicación de las plataformas, conforme lo reconoció en sus descargos.

125. Respecto a lo señalado por Fresnillo Perú que en el presente procedimiento no se ha cuestionado el cierre y eficacia de las plataformas de perforación PLT-3, PLT-5 y PLT-13, cabe señalar que el cierre de las plataformas de perforación PLT-3 y PLT-13 se encuentran desarrolladas en la imputación N° 1 de la presente resolución, siendo identificadas como plataformas con código de sondaje S/N y BDC-11 respectivamente, motivo por el cual solo se propuso como medida correctiva el cierre de la plataforma PLT-05.
126. La falta de cierre de la plataforma genera que el área disturbada se mantenga vulnerable ante los procesos erosivos, posibilitando el arrastre de sedimentos, generación de polvo, pérdida de nutrientes del suelo, pérdida de la vegetación del área circundante, entre otros hechos, los cuales dependiendo de sus dimensiones pueden ser dañinos para la flora y fauna local.
127. Por lo antes señalado, existe un daño potencial al suelo, flora y fauna, toda vez que al no rehabilitar las áreas disturbadas, se incrementa el proceso de erosión por acción de las precipitaciones y viento, arrastrando sedimentos que pudieran llegar hasta los cuerpos de agua más cercanos, lo cual puede alterar su geomorfología, asimismo por la acción del viento se generará polvo que se acumularía en las hojas de las plantas, reduciendo el ingreso de la luz que es importante para realizar el proceso de la fotosíntesis importante para su crecimiento, lo que afectará la alimentación y cobijo de la fauna.
128. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que Fresnillo Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al ejecutar las plataformas de perforación PLT-3, PLT-5 y PLT-13 en más de 50 metros de la ubicación aprobada en su instrumento de gestión ambiental.
129. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 17° RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento del Reglamento del SEIA, y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Fresnillo Perú.

d) Corrección de la conducta infractora

130. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Fresnillo Perú, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
131. Sobre el particular, en la Resolución Subdirectoral N° 1808-2016-OEFA/DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se propuso como medida correctiva realizar el cierre de la plataforma de perforación PLT-05, puesto que el cierre de las plataformas PLT-03 y PLT-13 ya se encuentran dentro de las medidas correctivas dictadas en la imputación N° 1.





132. Conforme se indicó en el análisis de la cuestión en discusión, y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, Fresnillo Perú ejecutó las plataformas de perforación PLT-03, PLT-05 y PLT-13 en ubicaciones distintas a las aprobadas en su instrumento de gestión ambiental.
133. En este sentido, el titular minero deberá cumplir con la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero modificó la ubicación de las plataformas de perforación PLT-3, PLT-5 y PLT-13 en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de la plataforma PLT-05	En un plazo no mayor de <b>treinta (30) días hábiles</b> , contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Fresnillo Perú deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizada en la plataforma PLT-05; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

134. Esta medida tiene por finalidad restablecer el entorno de los accesos ejecutados por Fresnillo Perú de manera que sea física y ambientalmente compatible con el paisaje circundante.
135. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se deberá considerar el tiempo que demorará a Fresnillo Perú ejecutar las obligaciones ordenadas<sup>50</sup>.
136. Del mismo modo, se deberá considerar un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
137. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**IV.5. Hecho imputado N° 5: El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración "Cautivas"**



50

De manera referencial, se estima que para la ejecución de las medidas correctivas se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Contratación de personal para elaborar el relleno de cortes, perfilado y revegetación de la plataforma (duración estimada de 5 días hábiles)
- (ii) Ejecución de actividades de cierre (20 días hábiles)
- (iii) Elaboración del informe final (5 días hábiles dentro de los 20 previstos para la actividad iii)

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de **treinta (30) días hábiles**, para lo cual se ha tenido en cuenta la época de lluvia que es de octubre a mayo, según lo indicado en su instrumento ambiental.

Asimismo, como se indicó en el IGA el área de cada plataforma es de 10m x 10m haciendo un total de 100 m<sup>2</sup> de áreas disturbadas que deben de rehabilitarse.

Es importante señalar que este plazo está dentro de los 30 días estimados en la imputación N° 1.





a) Hecho detectado

138. Durante la Supervisión Regular 2015 se dejó constancia que Fresnillo Perú no comunicó previamente el inicio de sus actividades de exploración minera realizadas en el proyecto "Cautivas"<sup>51</sup>.
139. Lo señalado en el párrafo precedente se sustenta en la Nota de Atención y Archivo emitido por el MINEM, donde se evidencia que el titular minero comunicó el inicio de sus operaciones el 2 de marzo del 2013<sup>52</sup>. Sin embargo, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, no se registra documentación alguna que acredite que Fresnillo Perú hubiera informado de manera previa y por escrito al OEFA sobre el inicio de sus actividades de exploración.

b) Análisis del hecho detectado

140. El titular minero señala en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción que la falta de comunicación se debió a un error involuntario, puesto que sí comunicaron al MINEM.
141. Al respecto, se debe precisar que la norma establece que la comunicación del inicio de actividades debe realizarse de forma previa al inicio de las actividades tanto a la DGAAM y al OEFA. Para el presente caso la comunicación del inicio de actividades sólo fue presentada DGAAM y no al OEFA.
142. Asimismo, cabe resaltar que la falta de comunicación oportuna del inicio de actividades dificulta que la autoridad respectiva tenga conocimiento sobre las acciones que está realizando el titular minero para los efectos de la supervisión y fiscalización<sup>53</sup>, por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
143. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, está acreditado que Fresnillo Perú no cumplió con comunicar de manera previa y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto "Cautivas", hecho que no ha sido negado ni desvirtuado por el titular minero.
144. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 17° del RAAEM<sup>54</sup>, y sería pasible de sanción conforme al Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo



Páginas 24 y 25 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>52</sup> Página 101 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>53</sup> Conforme lo indica el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el considerando 101 de la Resolución N° 027-2014-OEFA/TFA-SE1 del 25 de julio de 2014.



<sup>54</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración"**

*El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del Osinergmin, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.*

*Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".*





N° 211-2009-OS/CD<sup>55</sup>, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Fresnillo Perú por no comunicar en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Cautivas".

c) Corrección de la conducta infractora

- 145. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Fresnillo Perú, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 146. Sobre el particular, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado (previo al inicio de actividades de exploración minera), lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
- 147. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas respecto de la conducta infractora analizada.
- 148. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**IV.6. Respecto a la solicitud de Acumulación del Expediente N° 1256-2016-OEFA/DFSAI/PAS al Expediente N° 1902-2016-OEFA/DFSAI/PAS**

- 149. Fresnillo Perú, señala que se debe acumular el presente procedimiento con el procedimiento recaído en el Expediente N° 1256-2016-OEFA/DFSAI/PAS, ya que guardan conexidad entre sí.
- 150. Al respecto, se debe tener en cuenta que en el presente procedimiento administrativo sancionador se determinó la responsabilidad administrativa de Fresnillo Perú respecto al cierre de plataformas de perforación y accesos hacia las plataformas, entre otros. Asimismo, a fin de revertir la conducta infractora se determinó el dictado de medidas correctivas.

151. Dichas medidas correctivas fueron determinadas teniendo en cuenta que su ejecución debe realizarse dentro de la época de lluvias, es decir desde mes de octubre a mayo, según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.



<sup>55</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

Rubro	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
1	1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		
	1.5 No comunicar el inicio/reinicio de actividades de exploración.	Artículos 17° y 18° del RAAEM	Hasta 20 UIT



152. Por lo tanto, considerando que el tiempo de época de lluvias está próximo a concluir y que, en aplicación del principio precautorio, el cual se refiere a aquellas situaciones en las que no existe certeza absoluta respecto al peligro de un daño grave, en las cuales no se podrá postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente<sup>56</sup>, no corresponde la acumulación de expedientes solicitada por Fresnillo Perú.
153. Sin perjuicio de ello, a fin de salvaguardar los derechos del administrado y prevenir vulneración alguna al principio de non bis in ídem contemplado en el Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, corresponde adjuntar copia de la presente resolución a fin de que se tome en cuenta al momento de resolver en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1256-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Fresnillo Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero no realizó el cierre de nueve (9) plataformas de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2	El titular minero no realizó el cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación con código de sondajes: BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A) y el acceso a la plataforma ubicada con coordenadas UTM WGS 84 9092363N y 764865E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3	El titular minero ejecutó dos sondajes en la plataforma con coordenadas UTM WGS 84:	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de



<sup>56</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente  
**“Artículo VII.- Del principio precautorio.-** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente”.



	9092463N, 765632E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
4	El titular minero modificó la ubicación de las plataformas de perforación PLT-3, PLT-5 y PLT-13 en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Líteral a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
5	El titular minero comunicó en forma previa y por escrito al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Cautivas".	Artículo 17° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1, Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Fresnillo Perú S.A.C.** en calidad de medida correctiva que cumpla lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no realizó el cierre de nueve (9) plataformas de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de las plataformas de perforación BDC-22, BDC-02, BDC-014 y BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A), BDC-09, BDC-17 y BDC-18 y la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS84 (9092363N y 764865E) del proyecto de exploración minera "Cautivas", conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de <b>treinta (30) días hábiles</b> , contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Fresnillo Perú, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas en las plataformas; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
2	El titular minero no realizó el cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación con código de sondajes: BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A) y el acceso a la plataforma ubicada con coordenadas UTM WGS 84 9092363N y 764865E,	Realizar el cierre de los accesos a las plataformas de perforación BDC-011, BDC-03, (BDC-08, BDC-08A), y la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS84 (9092363N y 764865E) del proyecto de exploración minera "Cautivas", conforme a lo establecido en su	En un plazo no mayor de <b>treinta (30) días hábiles</b> , contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Fresnillo Perú, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas en los accesos;





	incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	instrumento de gestión ambiental.		asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
4	El titular minero modificó la ubicación de las plataformas de perforación PLT-3, PLT-5 y PLT-13 en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de la plataforma PLT-05, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Fresnillo Perú deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizada en la plataforma PLT-05; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

**Artículo 3°.-** Informar a **Fresnillo Perú S.A.C.** que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a **Fresnillo Perú S.A.C.** que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a **Fresnillo Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a **Fresnillo Perú S.A.C.** que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medida correctiva ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0460-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1902-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Adjuntar copia de la presente resolución al Expediente N° 1256-2016-OEFA/DFSAI/PAS, a fin de que sea tomado en cuenta al momento de resolver.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

yri



